

MCPB

**TIENE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS Y
REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA.**

RES. EX. N° 6/ ROL D-013-2016

Santiago, 14 de junio de 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “el Reglamento SEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 8 de abril de 2016, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-013-2016, mediante la formulación de cargos contra Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetúe S.A. (en adelante, “el titular”).

2. Que, en dicha formulación de cargos, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-013-2016, fue imputado el siguiente cargo a Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetúe S.A.: *“Elusión de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por la ejecución de obras que permiten drenar una laguna, cuya superficie de terreno a afectar es superior a treinta hectáreas (30 ha).”*

3. Que, la resolución individualizada anteriormente fue remitida mediante carta certificada, entendiéndose notificada con fecha 19 de abril de 2016, conforme a la información entregada por Correos de Chile, mediante seguimiento número 1180169843591.

4. Que, con fecha 3 de mayo de 2016, don Andrés Saez Astaburuaga, en representación del titular, ingresó ante este Servicio solicitudes de ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos. Adjunta a su

solicitud copia de escritura pública de fecha 2 de mayo de 2016, en que consta su personería para actuar en representación del titular.

5. Que, asimismo, con fecha 3 de mayo de 2016, mediante Res. Ex. N° 2/ROL D-013-2016, esta Superintendencia resolvió la solicitud de ampliación de plazo del titular, concediendo un plazo adicional para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, de 5 y 7 días hábiles respectivamente, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales. Adicionalmente, se tuvo presente la designación de apoderados, conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, y por acompañada la copia de escritura pública en que consta personería de los señores Andrés Saez Astaburuaga y José Moreno Correa.

6. Que, con fecha 19 de mayo de 2016, don Andrés Saez Astaburuaga y don José Moreno Correa, en representación del titular, y estando dentro de plazo, presentaron escrito de descargos.

7. Que, con fecha 8 de junio de 2016, mediante Res. Ex. N° 3/ROL D-013-2017, esta Superintendencia se pronunció respecto del escrito presentado por el titular con fecha 19 de mayo de 2016, teniéndose por presentados los descargos y por acompañados los documentos adjuntos indicados en el considerando anterior, además de tener presente la solicitud de diligencias probatorias.

8. Que, también con fecha 8 de junio de 2016, mediante Res. Ex. N° 4/ROL D-013-2017, esta Superintendencia solicitó pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "el SEA"). Adicionalmente, se dispuso la suspensión del presente procedimiento sancionatorio hasta que se recibiese el pronunciamiento solicitado a la Dirección Ejecutiva del SEA.

9. Que, con fecha 28 de diciembre de 2016, mediante OF. ORD. D.E. N° 161653/2016, el SEA evacuó informe de elusión de ingreso al SEIA, pronunciándose sobre el eventual deber de ingresar al SEIA por parte del proyecto señalado en la formulación de cargos.

10. Que, posterior a la recepción de dicho oficio, con fecha 4 de abril de 2017, mediante Ord. D.S.C. N° 279, esta Superintendencia ofició al SEA, solicitando aclaración en relación con oficio anterior, dando respuesta dicho Servicio mediante el OF. ORD. D.E. N° 170619/2017, de 7 de junio de 2017.

11. Que, conforme lo establece el SEA en su informe, en relación con la presunta restitución de las condiciones originales del desagüe de la laguna, se habría construido de una cama de rocas que obstruiría el flujo de aguas, lo cual se habría ejecutado en abril de 2016.

12. Que, con fecha 24 de mayo, mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-013-2016, esta Superintendencia reanudó el presente procedimiento administrativo sancionatorio, tuvo por acompañados los documentos mencionados en los considerandos anteriores, y requirió información en relación con la presunta construcción de una cama de rocas en el desagüe y el estado actual de los niveles de agua en la laguna Ancapulli. En particular, se requirió al titular la siguiente información: *"Set de fotografías, fechadas y georreferenciadas, que den cuenta del estado actual de la laguna Ancapulli y sus niveles de agua, y del estado actual del desagüe donde se habría instalado la cama de rocas para su obstrucción."*

13. Que, también con fecha 24 de mayo de 2018, el titular realizó una nueva presentación dentro del procedimiento sancionatorio. Mediante dicho documento, por un lado, el titular solicita proceder al cierre de la instrucción de procedimiento sancionatorio, emitiendo el dictamen correspondiente y, por otro lado, acompaña fotografías de la laguna Ancapulli, certificadas ante notario.

14. Que, en particular, el titular señala en el punto N° 5 de su presentación, que *“(…) para efectos de ratificar que los supuestos de hecho en base a los cuales el Servicio de Evaluación Ambiental emitió sus opiniones se han mantenido en el tiempo, en términos de que no se ha drenado ni desecado las Laguna Ancapulli Grande, Laguna Ancapulli Chica y desagüe de ambas, adjunto a esta presentación podrá encontrar certificación de terreno practicada con fecha 15 de mayo del 2018 (...) la que da cuenta del estado actual de los referidos cuerpos de agua, todo lo cual se puede apreciar en las fotografías que se acompañan a esta presentación las que representan fielmente al estado actual de las mismas, todas ubicadas dentro del Fundo San Vicente, sector Menetue, comuna de Pucón.”*

15. Que, posteriormente, con fecha 4 de junio de 2018, el titular remitió a este Servicio una carta en que da respuesta a requerimiento de información, acompañando CD con información.

16. Que, indica que en CD adjunto se acompaña una certificación terreno practicada con fecha 15 de mayo de 2018 por Notario Público, en que se tomaron una serie de fotografías que graficarían el estado actual de las Lagunas Ancapulli Grande y Chica, y el desagüe, que contarían con un recuadro con georreferenciación, para dar cuenta del requerimiento de información. Luego, señala nuevamente que las fotografías permitirían ratificar que los supuestos de hecho en base a los cuales el Servicio de Evaluación Ambiental emitió sus opiniones se habrían mantenido en el tiempo, en términos que no se habría drenado ni desecado la Laguna Ancapulli Grande y Chica.

17. Que, no obstante lo anterior, se advirtió que el CD acompañado por el titular no contenía la información señalada, por lo que esta fue remitida vía correo electrónico por parte de don Andrés Saez Astaburuaga, apoderado del titular, con fecha 8 de junio de 2018. El documento enviado consiste en una digitalización de las mismas fotografías remitidas con fecha 24 de mayo de 2018, esta vez con indicación de las coordenadas en que habrían sido tomadas, todas ellas correspondientes a puntos ubicados en el sector de Menetúe, específicamente en la laguna Ancapulli. Se agrega además capturas de pantalla del software Google Earth, donde muestra los puntos correspondientes a las coordenadas indicadas por el titular, donde habrían sido tomadas las fotografías.

18. Que, sin embargo, con fecha 5 de junio de 2018, mediante correo electrónico, la Dirección General de Aguas de la Región de la Araucanía (en adelante, “la DGA Araucanía”) remitió el “Acta de Constatación de Hecho N° 19”, de fecha 13 de octubre de 2017, correspondiente al expediente N° FD-0902-118.

19. Que, en punto N° 9 del documento indicado, se establece lo siguiente: *“Con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Il^{ta}. Corte de Apelaciones de Temuco en sentencia de causa Rol 1397-2015, este Servicio dicta la Resolución DGA Araucanía (Exenta) N° 589 de 22 de agosto de 2016, la cual revoca la Resolución D.G.A. Araucanía (Exenta) N° 514 de 9 de julio de 2015 y ordena a la Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetúe S.A., modificar las obras que permitieron, por medio del desagüe, la baja del nivel de las aguas de la Laguna Ancapulli, para restablecer el nivel a su condición anterior a las intervenciones realizadas.”*

20. Que, por su parte, el punto N° 11 del mismo documento, indica que *“Con fecha 13 de octubre de 2017, siendo las 14:00 hrs., en mi Calidad de Ministro de Fe, me constituí en el lugar de los hechos, esto es, en el desagüe de la Laguna Ancapulli, de manera de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución D.G.A. Región de La Araucanía (Exenta) N° 589, de fecha 22 de agosto de 2016, contenida en el expediente de fiscalización FD-0902-118, relativo a la modificación de las obras que permitieron, por medio del desagüe, la baja del nivel de las aguas de la Laguna Ancapulli, para restablecer el nivel a su condición anterior a las intervenciones realizadas.”*

21. Que, a continuación, se adjunta un registro fotográfico que da cuenta del estado de la laguna en el momento de la inspección. En ellas se puede apreciar el estado del desagüe de la laguna, donde se observa la aplicación de rocas en el mismo. Luego se observan tres fotografías del sector norponiente de la laguna, que muestran manchas en rocas, que marcan el descenso del nivel del agua de la laguna Ancapulli, conforme a lo señalado por el personal de la DGA Araucanía.

22. Que, en consecuencia, el documento individualizado anteriormente concluye que *“(…) Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetue S.A., no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Resolución D.G.A. Región de La Araucanía (Exenta) N° 589, de fecha 22 de agosto de 2016, constatando por este Servicio, que la mesa de rocas depositada en el desagüe de la laguna Ancapulli por parte de la infractora no han restablecido el nivel de la laguna Ancapulli a su condición anterior a las intervenciones realizadas.”*

23. Que, por su parte, de las fotografías remitidas por parte del titular no es posible apreciar detalladamente el estado actual de las obras ejecutadas en el desagüe. Por otra parte, no se visualiza con claridad el punto de desagüe de la laguna.

24. Que, en vista de lo constatado por parte de la DGA Araucanía, y de la información remitida por el titular, se requiere por parte de esta Superintendencia contar con mayores antecedentes, que acrediten en forma clara y precisa el cumplimiento de lo ordenado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, en sentencia rol 4336-2015, respecto de la forma en que se ha retrotraído los efectos de las obras ejecutadas en el desagüe de la laguna Ancapulli.

RESUELVO:

I. AGREGASE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, los documentos remitidos por el titular con fecha 24 de mayo y 4 de junio de 2018, y el “Acta de Constatación de Hecho N° 19”, de 13 de octubre de 2017, correspondiente al expediente FD-0902-118, de la Dirección General de Aguas, Región de la Araucanía.

II. REQUERIR INFORMACIÓN. Se requiere información que indica a Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetúe, quien deberá informar a esta Superintendencia, acompañando documentación comprobable, lo siguiente:

1- Informar, detalladamente, acerca de las obras ejecutadas en el desagüe de la laguna Ancapulli, con el objeto de evitar el drenaje de las aguas y el descenso de los niveles de la misma, conforme a lo ordenado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco.

2- Adjuntar fotografías, fechadas y georreferenciadas, adicionales a las ya remitidas, que den cuenta en particular del estado actual de

las obras ejecutadas en el desagüe, tomadas en el mismo punto donde fueron tomadas las fotografías por el personal de la Dirección General de Aguas.

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. La información requerida deberá ser entregada en formato digital (soporte CD o DVD), en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna de Santiago, Región Metropolitana. Adicionalmente, se deberá enviar un correo electrónico a antonio.maldonado@sma.gob.cl y a mmolina@sma.gob.cl, notificando la entrega de estos documentos.

IV. PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. La información requerida deberá ser remitida a esta Superintendencia en el plazo de **5 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

V. SEÑALAR que el titular deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada, y que la entrega de grandes volúmenes de información, que no diga relación directa con lo solicitado, podrá considerarse como una estrategia dilatoria en este procedimiento sancionatorio.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Andrés Saez Astaburuaga y a don José Moreno Correa, en su calidad de apoderados de Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetúe S.A., domiciliados en calle Isidora Goyenechea N° 3477, piso 22, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Antonio Maldonado Barra
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Acción	Firma Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Revisado y aprobado	

Carta Certificada:

- Sres. Andrés Sáez Astaburuaga y José Moreno Correa. Apoderados de Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetúe. Calle Isidora Goyenechea N° 3477, piso 22, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C:

- Sr. Carlos Reinaldo Barra Matamala. Alcalde de la I. Municipalidad de Pucón. Avda. Bernardo O'Higgins N° 483, Pucón, Región de La Araucanía.
- Sr. Leonardo Andrés González Roa. Menetúe Km. 2, Pucón, Región de La Araucanía.
- Sr. Ryan Andrae Cooper Barrat. Menetúe Km. 2, Pucón, Región de La Araucanía.
- Sra. Maria Francisca Bustos Rochette, Menetúe Km. 2, Pucón, Región de La Araucanía.
- Sr. Rodrigo Jorge Fernández Carbó, Menetúe Km. 2, Pucón, Región de La Araucanía.
- Sr. Carlos Camilo Aguilera Matus. Menetúe Km. 2, Pucón, Región de La Araucanía.
- Sra. Maria Paulina Lazo Sáez. Menetúe Km. 2, Pucón, Región de La Araucanía.
- Sra. Andrea Flies Lara. Secretaria Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de la Araucanía. Lynch N° 550, Temuco, Región de la Araucanía.
- Sr. Eduardo Fuentes Jara. Directora Regional de Aguas de la Región de La Araucanía. Bulnes N° 897, piso 8, Temuco, Región de La Araucanía.
- Sr. Diego Maldonado Bravo. Fiscalizador Región de La Araucanía, SMA.